

A C U E R D O

En la ciudad de La Plata, a 21 de diciembre de 2011, habiéndose establecido, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo 2078, que deberá observarse el siguiente orden de votación: doctores **Pettigiani, Negri, Kogan, Genoud**, se reúnen los señores jueces de la Suprema Corte de Justicia en acuerdo ordinario para pronunciar sentencia definitiva en la causa C. 90.342, "Rossi y Vilapreño S.A. contra Savini, Ángel y otros. Nulidad de donación y venta inmueble".

A N T E C E D E N T E S

La Sala I de la Cámara Primera de Apelación en lo Civil y Comercial del Departamento Judicial de San Isidro, modificando la sentencia apelada, hizo lugar a la demanda promovida por Rossi y Vilapreño S.A. contra Brezza Asociados S.A. y declaró nula por simulación la compraventa del inmueble de la calle Pichincha 30-34 realizada por Brezza Asociados S.A. a Gaetano Silvio Savini y Fructuoso Silvio Savini. Impuso a la citada sociedad una multa del 10% del valor de la donación a favor de los actores (v. fs. 931 vta.). Por aclaratoria, extendió la citada sanción a todos los codemandados y a sus respectivos letrados (v. fs. 942/vta.).

Se interpusieron, por la parte codemandada Brezza y Asociados S.A.; por la doctora María Teresita

Pirotta de de Uría y por el doctor Germán Mozzi, ambos por derecho propio, sendos recursos extraordinarios de inaplicabilidad de ley. El primero fue denegado. Contra esta resolución se interpuso recurso de queja, la que fuera resuelta favorablemente, llamándose autos para resolver.

Dictada la providencia de autos y encontrándose la causa en estado de pronunciar sentencia, la Suprema Corte resolvió plantear y votar las siguientes

C U E S T I O N E S

1ª. ¿Es fundado el recurso extraordinario de inaplicabilidad de fs. 943/951?

En su caso:

2ª. ¿Lo es el de fs. 971/983?

En su caso:

3ª. ¿Lo es el de fs. 1002/1012 vta.?

V O T A C I Ó N

A la primera cuestión planteada, el señor Juez doctor Pettigiani dijo:

1. El tribunal **a quo**, modificando la sentencia apelada, hizo lugar a la demanda promovida por Rossi y Vilapreño S.A. contra Brezza Asociados S.A. y declaró nula por simulación la compraventa del inmueble de la calle Pichincha 30-34 realizada por Brezza Asociados S.A. a Gaetano Silvio Savini y Fructuoso Silvio Savini. Impuso a la citada accionada una multa del 10% del valor de

la donación a favor de los actores (v. fs. 931 vta.). Por aclaratoria, extendió la citada sanción a todos los codemandados y a sus respectivos letrados (v. fs. 942/vta.).

Luego de relatar los antecedentes de la cuestión litigiosa (v. fs. 928 vta./929 vta.), dijo que aún considerando válida la donación efectuada por Silvio Savini a sus sobrinos Gaetano y Fructuoso Savini, del inmueble descripto más arriba, en virtud de lo normado por el art. 1498 del Código Civil los donatarios estaban obligados frente al locatario, en el caso Rossi y Vilapreño S.A., por las obligaciones que asumió el locador adquirente a quien se transmitió el dominio de la cosa locada. Por ello, con cita de doctrina autoral, sostuvo que la opción de compra del locatario, realizada en término, debió ser aceptada por éstos (v. fs. 930).

Con respecto a la simulación de venta, realizada el 29 de noviembre de 1991 de Gaetano y Fructuoso Savini a favor de Ángel Vicente Greco, quien actuó en representación de la empresa Brezza y Asociados S.A. por la suma de U\$Sá79.000, señaló que los vendedores no podían transferir un derecho mejor que el que tenían y que a ellos se les había donado una propiedad locada por un locatario que tenía una opción de compra ejercitada. Añadió que el comprador no podía ignorar la situación del inmueble (v.

fs. 930/vta.). Afirmó que en autos existían graves y serias presunciones que permitían calificar a la venta como simulada, a cuyo efecto expuso los motivos a fs. 931.

Por último, extendió la sanción de multa del 10% del valor de la donación a favor de la actora, por temeridad y malicia, al codemandado Brezza y Asociados S.A. y por aclaratoria al resto de los codemandados y a sus respectivos letrados (v. fs. 931 vta. y 942/vta.).

2. Contra este fallo el codemandado Brezza y Asociados S.A., por apoderado, interpone el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley obrante a fs. 943/951. Allí denuncia la violación de los arts. 163 inc. 5 y 375 del Código Procesal Civil y Comercial y 958 y concs. del Código Civil. También reputa transgredidos los principios y garantías consagrados por los arts. 16, 17, 18, 19, 28 y 31 de la Constitución nacional (v. fs. 943 y 945).

Aduce que la decisión carece de fundamentación normativa, cuando analiza las presunciones que la llevaron a tener por simulada la venta. De allí que la califica como "arbitraria" y deja planteado el caso federal (v. fs. 946/947). Más adelante, le achaca desconocimiento de doctrina de esta Suprema Corte sobre la interpretación de las presunciones en el proceso civil (v. fs. 947 vta.).

Agrega que la fecha de constitución de la sociedad no es de por sí demostrativa ni de la simulación del acto, ni de la intención de perjudicar a los acreedores del enajenante. La conformación de la sociedad puede ocurrir muy próximo a la adquisición de un inmueble y es perfectamente viable que en estos casos se registren "pocos movimientos", puesto que los socios bien pueden sólo adquirir la propiedad. Por otro lado, destaca que una asamblea por año desde 1991 a 1994 denota una regularidad y normalidad en la gestión habitual de una sociedad anónima, con lo que en este punto la sentencia es arbitraria (v. fs. 947/948).

Asimismo dice que la compra de un bien puede lograrse mediante préstamos a tal fin que, por ser una operación "pasiva", no requiere ni implica aumento de capital. Arguye que no estamos ante la presencia de indicios; si lo estuviéramos al no tener ánimo de engañar a los acreedores del enajenante quedan privados de atendibilidad; los mismos no son "autosuficientes" y no es forzoso que se llegue a un acto simulado y tampoco revisten la condición de graves, ni precisos, ni concordantes (v. fs. 949).

Por el contrario, entiende que el acto atacado en autos se instrumentó por escritura pública, consignándose en la misma el pago del precio por el

adquirente a favor del enajenante, el cumplimiento de la contraprestación está corroborado por un documento que hace plena fe. Cita doctrina de esta Corte en apoyo de su postura (v. fs. 950).

Por otro lado, destaca que no logró acreditarse la prueba de la **causa simulandi**, carga incumplida por el accionante de acuerdo a lo normado por el art. 375 del Código Procesal Civil y Comercial como tampoco el perjuicio o daño que el negocio le irroga (v. fs. cit.).

Por fin, manifiesta que de no ser revocado el fallo implica un formal despojo al patrimonio de su parte: tercero de buena fe y que ha cancelado la totalidad del precio de la compra efectuada (v. fs. cit. vta.).

3. Opino que el recurso no puede prosperar.

a. He dicho que determinar si concurren o no las circunstancias que hagan inequívoca la existencia de simulación en un caso concreto, es típica cuestión de hecho y como tal, sólo susceptible de revisión si se demuestra fehacientemente la existencia de absurdo en el quehacer valorativo que con exclusividad están llamadas a cumplir las instancias de mérito (conf. Ac. 54.118, sent. del 4-II-1997; Ac. 56.965, sent. del 2-IX-1997; Ac. 74.854, sent. del 8-XI-2006; entre otras).

Recordaré que el absurdo es el error grave palmario y ostensible que se comete en la conceptualización,

juicio o raciocinio al analizar, interpretar o valorar las pruebas o los hechos susceptibles de llegar a serlo, con tergiversación de las reglas de la sana crítica en violación de las normas procesales aplicables, de todo lo cual resulta una conclusión contradictoria o incoherente en el orden lógico-formal e insostenible en la discriminación axiológica (Ac. 50.758, sent. del 9-XI-1993; Ac. 74.854, sent. del 8-XI-2006; entre otras).

Así, habiendo sido planteada la arbitrariedad (en rigor, absurdo valorativo) del decisorio, entiendo que corresponde analizar si se ha patentizado en autos.

b. Previamente a dicha tarea, creo menester recordar que esta Corte ha sostenido que el Código Civil legisla tres formas diferentes de simulación que sólo pueden configurarse mediante concurrencia de presupuestos que responden a su propia cualidad: si la simulación es absoluta, será preciso que las partes se hayan puesto de acuerdo en crear únicamente una apariencia de acto, sin contenido alguno; si es relativa, en realizar verdaderamente un acto, pero bajo la apariencia de otro de naturaleza distinta; y si es por interpósita persona, que en el acto aparente y querido aparezca un sujeto como parte cuando en realidad no tiene este carácter (conf. Ac. 44.883, sent. del 25-VI-1991, "Acuerdos y Sentencias",

1991-II-321; Ac. 83.100, sent. del 23-IV-2003; Ac. 74.459, sent. del 29-IX-2004). En autos, se debate la ocurrencia del primero de los supuestos mencionados.

Habida cuenta dicha modalidad, se ha afirmado que la prueba de la simulación que puedan aportar los terceros no tiene la limitación que el contradocumento impone a las partes, teniendo a su favor todos los medios probatorios posibles, porque se encuentran en desventaja con respecto a las partes, de allí que se le permita ofrecer el dicho de testigos, y cualquier elemento presuncional que pueda llevar a la convicción del juzgador estar en presencia de un acto ficticio (conf. Compagnucci de Caso, "El Negocio Jurídico", págs. 346/347); incluso frente a terceros es corriente aceptada la prueba de presunciones, pues en estos casos se toman con tiempo las precauciones necesarias para ocultar el acto y se borran los rastros que él pudiera dejar para desvanecer todo elemento probatorio (conf. Ac. 43.217, sent. del 4-XII-1990; Ac. 74.459, sent. del 29-IX-2004), por lo que exigir a terceros indefectiblemente una prueba directa sobre el acto simulado podría importar tanto como impedirles la posibilidad de instar su revisión judicial.

Esta problemática en los procesos por simulación ha sido desde antaño materia de análisis doctrinario y jurisprudencial. En este sentido se ha dicho

que: "Los terceros al no intervenir en el acto simulado, se encuentran en la imposibilidad material y moral de procurarse prueba literal, por lo cual, uniformemente se admite que pueden probar la simulación que les perjudica por cualquier medio de prueba, incluso testigos y sobre todo presunciones. Solución uniforme por todos según Borda" (conf. César Yáñez Álvarez en "Enciclopedia Jurídica Omeba", Tomo XXV, Editorial Bibliográfica Argentina S.R.L., año 1968, pág. 519).

Al respecto Mosset Iturraspe (en "Negocios simulados, fraudulentos y fiduciarios", I-240 y ss.) enseña que "admitido que nada resulta más difícil de probar que la simulación, en donde todo se ha preparado para la ocultación, borrando las huellas de su existencia y creando apariencias engañosas confeccionadas por especialistas en tales artificios (...) se han sentado algunas pautas de técnica probatoria de la mayor importancia: a) una redistribución del **onus probandi**; b) facilidades investigatorias antejudiciales y judiciales, con su secuela de mecanismos: acción exhibitoria, interrogatorio libre, etc.; c) mayores poderes del Juez, facilitando la actividad inquisitoria al recabar medidas para mejor proveer, etc. Destaca asimismo el valor de las presunciones como prueba esencial para llegar a la realidad de la transacción en conflicto, de modo que tales elementos, apreciados en los

términos del segundo párrafo del art. 163, inc. 5, C.P.C.C., podrían constituir fundamento válido para acreditar la eventual simulación operada".

c. Entrando a resolver los planteos esgrimidos por el quejoso advierto que el agravio vinculado con la falta de fundamentación normativa no puede atenderse, toda vez que dicha causal se encuentra prevista para otra vía impugnativa, siendo esta el recurso extraordinario de nulidad (conf. Ac. 84.581, sent. del 7-IX-2005).

d. Ahora bien, la Cámara para arribar a su decisión revocatoria y declarar nula por simulación la compraventa del inmueble sito en la calle Pichincha 30-34, formalizada por Brezza Asociados S.A. y Gaetano Silvio Savini y Fructuoso Silvio Savini, entendió acreditadas las presunciones graves y serias que describe a fs. 931.

Señaló que: i) la sociedad fue constituida pocos días antes de la compra (7 de noviembre de 1991) y la compra se efectuó el 29 del mismo mes y año; ii) el capital social resultaba notablemente inferior al precio presuntamente abonado por el inmueble, sin determinar de donde surgieron los fondos y iii) desde el año 1991 hasta el año 1994 sólo se realizaron tres asambleas. No observándose movimientos salvo la compra del bien.

e. Sobre las circunstancias susceptibles de

resultar indicativas de simulación, la doctrina y la jurisprudencia han señalado -entre otras- justamente las siguientes: la situación patrimonial de las partes y, en especial, la falta de recursos del adquirente; la ausencia de razones para ceder los bienes transmitidos; la especial oportunidad en que se realizó un acto de disposición (conf. Brebbia, Roberto, "Hechos y Actos Jurídicos", págs. 332/333).

A la citada selección de circunstancias que se verifican en el caso, pueden agregarse la falta de toma de posesión de lo adquirido por el adquirente (fs. 682 vta. y sus referencias), la ausencia de toda actividad comercial por la sociedad adquirente (fs. 931), la ausencia de lucro derivado de la adquisición del inmueble (fs. 931), la ausencia de justificación del origen de los fondos con los que se adquiriera el inmueble (fs. 931), la realización de la operación cuestionada en fecha posterior a la sentencia dictada en causa judicial que obligaba a escriturar el inmueble en favor de la aquí accionante (fs. 929), etc. La evidente urgencia en la constitución del ente ideal con el afán de llevar adelante la operación inmobiliaria cuestionada claramente se muestra inversamente proporcional a la completa ausencia de actividad comercial de la sociedad demandada una vez adquirido dicho bien.

Los referidos indicios se yerguen incontro-

vertidos por la inactividad procesal de la recurrente tendiente a acreditar la sinceridad del negocio jurídico impugnado, resultando jurídicamente oponibles a éste. Es que de acuerdo con las teorías de las cargas probatorias dinámicas, a los demandados por simulación de un acto jurídico por un tercero ajeno a él, no les es suficiente negar la existencia de los hechos fundantes alegados por el demandante, ni afirmar la sinceridad del susodicho acto atacado, puesto que se les hace necesario e imprescindible aportar pruebas que convenzan de la honestidad del negocio cuestionado (C.N.Civ., sala G, sent. del 15-IX-1997, en "Banco Europeo para América Latina"), actividad ésta que fuera incumplida por el recurrente, aún frente a los mencionados indicios en su contra.

Se ha dicho que cada uno de los indicios probados puede reflejar un hecho poco relevante, o casual. La suma de todos ellos, su correcta acreditación (debidamente probados), la coherencia intrínseca que exhiben (concordancia), la posibilidad de atribuirles una orientación común (univocidad), la inexistencia de factores acreditados que los debiliten (no hay contraindicios), etc., conforman un conjunto contundente y homogéneo de hechos indiciarios (Ac. 74.854, sent. del 8-XI-2006).

Así, sopesando las argumentaciones efectuadas por el tribunal **a quo** sobre la base de las

presunciones consideradas, fundadas en hechos acreditados, numerosas, concordantes y de apreciable entidad, no hallo que en la especie se haya configurado el vicio de absurdo valorativo invocado por el recurrente; por el contrario, entiendo ajustada a derecho la actuación del tribunal **a quo** en la actividad valorativa de las presunciones con las que entendió acreditada la simulación de la compraventa objetada en autos, pues la entidad de tales indicios y presunciones resultan susceptibles de justificar dicha decisión nulificante en consonancia con la doctrina de esta Corte que se pretendió infringida.

f. El recurrente, en su crítica vinculada con la apreciación de la prueba presuncional e indiciaria a fs. 948/949 vta. y por la falta de aporte de elementos que contradigan lo decidido, tal como también era su carga, no logra demostrar la configuración del vicio apuntado. Los argumentos utilizados por el **a quo** para fundamentar su fallo, no han sido eficazmente rebatidos para lograr la modificación requerida.

Las alegaciones efectuadas por el recurrente, vinculadas con la posible obtención de un préstamo por parte de la sociedad para adquirir el inmueble y la plena fe que la escritura traslativa del dominio del inmueble haría respecto del pago del precio al enajenante no resultan susceptibles de conmover las conclusiones

arribadas por la Cámara.

En efecto, por un lado, la primera de las circunstancias, alegada a fs. 948 vta., al margen de no haber sido debidamente acreditada en autos, es expuesta por el propio recurrente como una mera hipótesis del posible origen de los fondos con los que se habría afrontado la operación, de modo que su consideración carece de todo asidero atento a la ausencia de toda certeza en su ocurrencia.

La segunda de ellas, esgrimida a fs. 949 vta., no resultó relevante cuando el origen de los fondos empleados para el pago -claramente no proveniente del aporte de capital de los socios- no pudo ser acreditado (fs. 931). La circulación por delante del escribano, del dinero representativo del precio de la transacción no luce **per se** justificativo de la sinceridad del acto atento a las restantes circunstancias verificadas, máxime cuando -como en el presente caso- la finalidad del acto simulado no estaba dirigida a insolventar el patrimonio del enajenante, sino más bien impedir que se cumpliera la manda judicial que ordenaba escriturar el mismo en favor del accionante. Por demás, es preciso observar el contenido de dicha escritura pública en su conjunto, con las restantes manifestaciones contenidas en ella, siendo llamativa la declaración del adquirente por la cual alegó que se

encontraba en posesión real y efectiva de lo adquirido cuando ello claramente no era así (fs. 468 vta.).

Otro tanto ocurre con la alegación del recurrente vinculada a la falta de acreditación en autos de la **causa simulandi** en su operación. Si bien esta Corte ha manifestado oportunamente que no es indispensable para declarar la simulación de un acto alegar o demostrar la **causa simulandi** (Ac. 43.217, sent. del 4-XII-1990; Ac. 56.965, sent. del 2-IX-1997; Ac. **79.157**, sent. del 19-II-2002; entre otras), igualmente no asiste razón al impugnante, toda vez que el tribunal **a quo** tuvo por cierto que "la propiedad fue vendida para evitar la opción de compra ejercida" (fs. 930, vta.), de modo que la sucesión de dos transferencias de la propiedad del inmueble (donación y posterior venta), pretendiendo la aplicación de la norma del art. 1051 del Código Civil, configuraron un accionar único con la consabida intención de abstraer dicho inmueble del patrimonio del donante y donatarios con el objeto de impedir el ejercicio de la opción de compra que sobre el mismo había ejercido la accionante, quien disponía ya de sentencia favorable a tales fines en otro proceso de escrituración.

Disentir con las decisiones de la sentencia no es base idónea de agravios ni configura absurdo que dé lugar al recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley,

puesto que dicha anomalía queda configurada cuando media cabal demostración de su existencia. Sólo el error palmario y fundamental autoriza la apertura de la instancia extraordinaria para el examen de cuestiones de hecho y prueba (conf. Ac. 79.759, sent. del 4-VI-2003; Ac. 84.317, sent. del 18-II-2004; Ac. 86.372, sent. del 20-IV-2005), circunstancias -como he dicho **supra**- que se encuentran ausentes en el **sub discusio**.

Para que la Corte pueda revisar las cuestiones de hecho no basta con denunciar absurdo y exponer -de manera paralela- su propia versión de los hechos e interpretación de los mismos, sino que es necesario demostrar contundentemente que las conclusiones que se cuestionan son el producto del error grave y manifiesto que derivan en afirmaciones contradictorias o inconciliables con las constancias objetivas de la causa. Por más respetable que pueda ser la opinión del recurrente, ello no autoriza -por sí solo- para que esta Corte sustituya con su criterio al de los jueces de la instancia de apelación, y esto es así aun cuando este último pueda aparecer como discutible, objetable o poco convincente (conf. Ac. 79.783, sent. del 4-VI-2003; Ac. 81.941, sent. del 3-III-2004; Ac. 86.431, sent. del 7-III-2005; Ac. 89.176, sent. del 30-III-2005, Ac. 94.530, sent. del 7-II-2007).

Por ser tal, el absurdo debe demostrarse con pocas palabras, siendo de buena técnica recursiva usar con ese fin frases cortas y claras, porque para acreditar lo contrario a la razón no se requiere una larga prédica. Más que "demostrado" debe ser "mostrado", "puesto en evidencia" (conf. Ac. 74.574, sent. del 16-VIII-2000; Ac. 85.357, sent. del 9-VI-2004).

g. Para finalizar, destaco que no mejor suerte habrán de correr las denunciadas transgresiones a la Carta Magna nacional, toda vez que las infracciones a normas constitucionales que se apoyan en una no demostrada transgresión a normas de derecho común, no resultan audibles (conf. Ac. 77.461, sent. del 13-XI-2002).

4. En consecuencia, no habiéndose acreditado las transgresiones legales y constitucionales denunciadas como tampoco la arbitrariedad esgrimida (conf. art. 279, C.P.C.C.), doy mi voto por la **negativa**.

Los señores jueces doctores **Negri, Kogan y Genoud**, por los mismos fundamentos del señor Juez doctor Pettigiani, votaron la primera cuestión también por la **negativa**.

A la segunda cuestión planteada, el señor Juez doctor Pettigiani dijo:

1. Contra la decisión que, por aclaratoria, hizo extensiva la aplicación de una multa del 10% del valor

de la donación a favor de la actora al codemandado Greco y a todos los letrados de la parte demandada, se alza la doctora María Teresita Pirotta de de Uría mediante el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley de fs. 971/983. En tal presentación denuncia el quebrantamiento de la norma del art. 45 del Código Procesal Civil y Comercial, en doctrina que emerge de los fallos de esta Suprema Corte y violación de los arts. 14, 16, 17 y 18 de la Constitución nacional y Pactos Internacionales con jerarquía constitucional (art. 75 inc. 22, de la citada Carta Magna; v. fs. 971 vta.).

Aduce, en síntesis, que su actuación profesional se centró en asesorar técnicamente la falta de legitimación pasiva del requirente de sus servicios profesionales (Greco, en el caso), por carecer de la calidad necesaria para sostener la relación jurídica sustancial en que se sustentaba la pretensión accionada. En dicha falta se fundó la defensa que mereciera judicial acogida en el fallo de primera instancia y que pasó en autoridad de cosa juzgada, atento a que la situación procesal de su patrocinado no fue modificada ni revocada por la Cámara de Apelaciones en la sentencia de fecha 14 de julio de 2003. Por ello, dice que resulta ininteligible, absurdo e irracional, que la misma autoridad judicial que admitió la defensa, posteriormente, por resolución

aclaratoria y en contradicción con el art. 45 del Código Procesal Civil y Comercial sancione al letrado cuya defensa técnica prospera (v. fs. 972).

2. El recurso debe prosperar.

a. Sabido es que el Código procesal otorga poder sancionatorio al juez que considere que durante la tramitación del pleito ha existido una violación concreta al genérico deber de buena fe o moralidad mediante la deducción por la parte (y/o su letrado, según el caso) de "pretensiones o defensas cuya injusticia o falta de fundamentación no puede ignorar de acuerdo con una mínima pauta de razonabilidad" -temeridad- o bien a través de "la conducta observada en el proceso con una finalidad exclusivamente distorsionada de aquél, tendiendo a la obstrucción del mismo, persiguiendo su dilación" -malicia- (conf. Arazi, Roland-Rojas, Jorge, "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Análisis exegético de la reforma", Ed. Rubinzal Culzoni, Buenos Aires, 2002, t. I, p. 164).

Así es que el art. 45 del Código Procesal Civil y Comercial, en su parte pertinente, edicta: "Cuando se declarase maliciosa o temeraria la conducta asumida en el pleito **por quien lo perdiere total o parcialmente ...** el juez podrá imponer una multa **a la parte vencida** o a su letrado patrocinante o a ambos conjuntamente, según las circunstancias del caso..." (los destacados me pertenecen).

b. Ha sostenido esta Corte, desde antiguo, que calificar de temeraria la conducta procesal en los términos del art. 45 del Código Procesal Civil y Comercial constituye una cuestión de hecho no revisable en esta instancia extraordinaria salvo absurdo (conf. Ac. 39.077, sent. del 26-IV-1988), vicio que advierto configurado en autos, por las razones que seguidamente expondré.

Tal como lo afirma la abogada recurrente, su patrocinado en estos actuados resultó el codemandado Ángel Vicente Greco. En tal menester lo asesoró para la oposición de la excepción de falta de legitimación pasiva (v. fs. 81/82 vta.) contra la acción deducida por Rossi y Vilapreño S.A., la que fuera resuelta favorablemente por el juez de la instancia originaria (v. fs. 684 vta.).

La Cámara departamental, por su parte, modificó la citada sentencia, haciendo lugar a la demanda contra Brezza y Asociados S.A. e imponiéndole una multa del 10% del valor de la donación a favor de la actora (v. fs. 931 vta.), la que, por aclaratoria, hizo extensiva al patrocinado por la recurrente y a todos los letrados de la parte demandada (v. fs. 942/vta.), pero sin advertir que el mismo no fue condenado en autos.

En efecto, aquel fallo que acogiera la defensa articulada por el coaccionado Greco, patrocinado en la ocasión por la doctora Pirotta de de Uría, no recibió

modificación alguna, quedando firme la desestimación de la acción impetrada a su respecto. De ello, resulta fácil colegir que deviene absurda la imposición de la sanción disciplinaria contra la quejosa, quién resultó exitosa en su faena profesional.

Conforme lo transcripto, tengo para mí que no se produjo en el **sub lite** la infracción al art. 45 del Código Procesal Civil y Comercial, toda vez que no se avizoran en autos los presupuestos de hecho que condicionan la aplicación de la mencionada norma, dado el carácter ganancioso que asumiera en el pleito el patrocinado por la abogada recurrente (conf. art. 289, Cód. cit.).

3. En consecuencia, si mi decisión resulta compartida deberá hacerse lugar al recurso interpuesto, revocarse esta parcela decisoria y dejarse sin efecto la sanción de multa impuesta a la doctora María Teresita Pirota de de Uría (conf. art. 289, C.P.C.C.).

Por lo dicho, doy mi voto por la **afirmativa**.

Los señores jueces doctores **Negri, Kogan y Genoud**, por los mismos fundamentos del señor Juez doctor Pettigiani, votaron la segunda cuestión también por la **afirmativa**.

A la tercera cuestión planteada, el señor Juez doctor Pettigiani dijo:

1. También se disconforma con el

pronunciamiento del tribunal **a quo** el doctor Germán Mozzi, quien, por derecho propio, interpone el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley de fs. 1002/1012 vta. Allí denuncia la violación y/o errónea aplicación de los arts. 33 inc. 3, 45, 163 inc. 5, 166 inc. 2 y 375 del Código Procesal Civil y Comercial; 954 y 958 del Código Civil y 14, 16, 17, 18, 19, 28, 31 y conchs. de la Constitución nacional (v. fs. 1004/vta.).

En lo que interesa destacar, objeta la resolución aclaratoria dictada por el tribunal **a quo** a fs. 941/942 vta. por entender que la misma extendió irregularmente la aplicación de la multa del 10% del valor de la donación a todos los letrados de la parte demandada, entre ellos el recurrente. Primeramente, por exceder dicha decisión el marco de una aclaratoria (fs. 1004 vta.); luego por incurrir la misma en una errónea aplicación de la norma del art. 45 del citado Código procesal (fs. 1005) y finalmente, achacándole carencia de la debida y suficiente fundamentación (fs. 1005 vta.).

2. El recurso debe prosperar.

Ha dicho esta Corte que constituye garantía de los derechos de las partes, la obligación judicial de fundar las sentencias de modo que se perciba claramente el itinerario lógico jurídico del que deriva la resolución final, porque la deficiencia en tal sentido se erige en

obstáculo al control de legalidad (Ac. 44.133, sent. del 20-XI-1991; Ac. 53.976, sent. del 15-IV-1997; Ac. 74.809, sent. del 16-VIII-2000; Ac. 79.954, sent. del 12-IX-2001; Ac. 79.135, sent. del 20-IV-2005; entre otras).

La Corte Suprema tiene reiteradamente decidido, acerca de la cuestión en examen, que a la condición de órganos de aplicación del derecho, va entrañablemente unida a la obligación de los jueces de fundar sus sentencias -documentando de esa manera que ellas son derivación razonada del derecho vigente y no producto de su voluntad individual- y que la exigencia de que las decisiones judiciales tengan fundamentos serios reconoce raíz constitucional (Fallos 236:27; 238:550; 243:84; 249:275; 254:40 y otros).

La garantía de defensa en juicio, en efecto, se asienta fundamentalmente en la posibilidad de obtener amparo judicial de los derechos, lo cual supone, como es obvio, el pronunciamiento de sentencias que se funden en la ley y en la prueba de los hechos controvertidos, ya que de lo contrario sólo existe un mero hecho de arbitrariedad o un capricho del juzgador y no una verdadera sentencia en el sentido requerido por la Constitución (Fallos 205:648; 207:72; 247:713; 250:348).

Sobre tal postura se asienta la de la anulación de oficio de las decisiones jurisdiccionales

cuando el Tribunal está impedido de conocer debidamente en el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley (Ac. 39.001, sent. del 31-V-1988; Ac. 63.491, sent. del 31-III-1998; entre otras).

Pues bien, en autos, resulta ostensible, respecto del recurrente, la carencia de motivación de la sanción aplicada a fs. 941/942 vta.

Por un lado, una sentencia que no contiene ninguna motivación y solamente incorpora la mención de un texto legal, mas sin efectuar la correspondiente subsunción del mismo en relación con las circunstancias de la causa y las concretas acciones del recurrente que resultarían susceptibles de reproche, infringe los parámetros contenido en los arts. 34, inc. 4, 163 incs. 4 y 5 y 164 del Código Procesal Civil y Comercial.

En efecto, repárese que en su resolución aclaratoria (fs. 941/942) el tribunal **a quo** decidió extender la multa establecida a los codemandados Savini en la sentencia definitiva de primera instancia, a los letrados de éstos, sin especificar razones por las que operaba dicha extensión.

Por otro, aún cuando pudiere pretenderse hallar fundamento a la multa impuesta a los letrados de los codemandados Savini, por extensión, en aquéllos argumentos brindados por el sentenciante de primera instancia al

tiempo de imponer la sanción a éstos últimos (fs. 671/684 vta.), cierto es que respecto del aquí impugnante tal faena hallaría razonable objeción al deber considerarse (i) que la representación ejercida por el letrado recién tuvo inicio al tiempo de interponer el recurso de apelación contra la sentencia definitiva de primera instancia, antes de lo cual el letrado no tuvo participación alguna en estos obrados y su asistido fue encontrado rebelde (conf. presentación de fs. 755/764 y constancias de fs. 673 y 304), (ii) así como que las razones invocadas por el sentenciante de grado para imponer la señalada multa a los codemandados (conf. fs. 671/684 vta.) resultan insusceptibles de ser extendidas al recurrente.

3. En consecuencia, no habiendo la Cámara observado en el presente caso las referidas exigencias de adecuada y suficiente fundamentación en la imposición de la sanción que por extensión fuera dirigida al recurrente, tal lo resuelto en otros casos ante similares deficiencias argumentativas (Ac. 44.133, sent. del 20-XII-1991; Ac. 74.809, sent. del 16-VIII-2000; Ac. 79.954, sent. del 12-IX-2001; Ac. 79.135, sent. del 20-IV-2005; entre otras), entiendo que corresponde hacer lugar al recurso y declarar la nulidad de la parcela decisoria que extendió la sanción disciplinaria contra el recurrente (v. fs. 942), a cuyo efecto deberán remitirse los autos al tribunal de origen

para que, debidamente integrado, dicte nuevo pronunciamiento (conf. art. 289, C.P.C.C.).

Voto pues por la **afirmativa**.

Los señores jueces doctores **Negri, Kogan y Genoud**, por los mismos fundamentos del señor Juez doctor Pettigiani, votaron la tercera cuestión también por la **afirmativa**.

Con lo que terminó el acuerdo, dictándose la siguiente

S E N T E N C I A

Por lo expuesto en el acuerdo que antecede, se rechaza el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto a fs. 943/951, con costas (arts. 68 y 296, C.P.C.C.). Asimismo, se hace lugar al recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto a fs. 971/983 y, en consecuencia, se deja sin efecto la sanción de multa impuesta a la doctora María Teresita Pirotta de de Uría; con costas (arts. 68 y 289, C.P.C.C.). Por último, se hace lugar al recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto a fs. 1002/1012 vta., declarándose la nulidad de la parcela decisoria que extendió la sanción disciplinaria contra el recurrente, a cuyo efecto deberán remitirse los autos al tribunal de origen para que, debidamente integrado, dicte un nuevo pronunciamiento (art. 289, C.P.C.C.).

El depósito de \$ 21.042, efectuado a fs. 952, 956 y 1205, queda perdido (art. 294, C.P.C.C.). El tribunal **a quo** deberá dar cumplimiento a lo dispuesto por los arts. 6 y 7 de la Resolución 425/2002 (texto resol. 870/2002).

Los depósitos previos efectuados a fs. 970 y 1060, deberán devolverse a los recurrentes (art. 293, C.P.C.C.).

Notifíquese y devuélvase.

EDUARDO JULIO PETTIGIANI

HECTOR NEGRI

LUIS ESTEBAN GENOUD

HILDA KOGAN

CARLOS E. CAMPS

Secretario